

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-266/2021

ACTOR: JULIO CÉSAR ERNESTO PRIETO
GALLARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
EJECUTIVA REGIONAL SALAMANCA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA MARÍA
DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTA: JUAN ANTONIO MACÍAS
PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a trece de agosto de dos mil veintiuno¹.

Acuerdo plenario que **declara improcedente** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Julio César Ernesto Prieto Gallardo** en razón a que el oficio reclamado no es definitivo ni firme.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Junta Ejecutiva</i>	Junta Ejecutiva Regional Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

1. ANTECEDENTES ².

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Comunicado de procesos internos de selección de candidaturas.

El catorce de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó el acuerdo CGIEEG/103/2020, relativo a las comunicaciones realizadas por los partidos políticos de su selección interna de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, la división de los bloques de competitividad, con el número de candidaturas de mujeres y hombres correspondientes.

1.3. Solicitud de registro de candidaturas. Se realizó del veintiséis de marzo por la representación de MORENA³.

1.4. Denuncia. El quejoso afirma que se inició una queja en su contra, ante la *Junta Ejecutiva*, sin que le haya sido notificada formalmente.

1.5. Acto impugnado. El requerimiento de veintiocho de julio, realizado por la *Junta Ejecutiva* dentro del expediente JERSA/095/2021 en el que se solicita a MORENA información sobre la colocación de propaganda electoral.

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *tribunal* en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.". Asimismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Se hace la precisión de que los precedentes, tesis y jurisprudencias que se citen en el presente acuerdo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas oficiales www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda y en caso de las resoluciones de este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

³ Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

1.6. Presentación del *Juicio ciudadano*⁴. El actor lo promovió el veintiocho de julio a las veintitrés horas con cuarenta y cuatro minutos.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL *TRIBUNAL*.

2.1. Turno. El treinta de julio⁵, mediante acuerdo de la presidencia del *Tribunal* se envió el expediente a la primera ponencia.

2.2. Radicación. El tres de agosto⁶, la magistrada instructora y ponente emitió el acuerdo y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del acuerdo plenario.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la titular de la *Junta Ejecutiva*.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XV, 166, fracciones II y XIV, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Improcedencia del *Juicio ciudadano*.

Atendiendo a que el artículo 1 de la *Ley electoral local*, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo se encuentra supeditada a que no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con esas características.

⁴ Fojas 1 a 5. Todas las fojas que se citen en la sentencia corresponden al expediente.

⁵ Foja 10.

⁶ Fojas 12 y 13.

Por tanto, se aborda preferentemente el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes, lo que da por resultado que no es posible jurídicamente el pronunciamiento de una sentencia de fondo que analice la controversia jurídica planteada.

3.3. El recurrente carece de interés jurídico.

Del análisis del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se desprende que el *Juicio ciudadano* en que se actúa, debe desecharse por improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 420, fracción III, de la *Ley electoral local*⁷.

Se asume la referida determinación, en virtud de que el quejoso acudió al *Tribunal* a interponerlo en contra del oficio JERSA-095/2021, por el que la *Junta Ejecutiva* requirió información al partido político MORENA.

Expone el impugnante que, a su consideración la emisión de dicha prevención resulta violatoria de sus derechos, al carecer de debida fundamentación y motivación y en tanto que se omite señalar quién interpuso la queja que se sigue en su contra y que versa sobre hechos sucedidos en la etapa de campañas para la pasada elección, por lo que debió ser sobreseída.

Sin embargo, es necesario hacer notar que, para la procedencia de los medios de impugnación, es indispensable que esta autoridad jurisdiccional realice el estudio de los presupuestos procesales fundamentales, para dirimir el conflicto, cuyo estudio es obligatorio, necesario e indispensable, al constituir requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público.

⁷ Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

III. El acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente;

[...]

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **“PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)”**.

Así, el interés jurídico, es uno de los presupuestos procesales que debe analizar esta autoridad jurisdiccional, previo a entrar al fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, a través de la jurisprudencia de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”** la *Sala Superior* ha definido que este requisito se surte, si en el escrito de demanda se señala o establece la conculcación de algún derecho del actor, el cual interpone su demanda para conseguir la intervención de la autoridad jurisdiccional, para obtener la reparación de esa infracción, mediante la emisión de la resolución que revoca o modifica el acto o la resolución combatida, **a fin de que la persona agraviada sea restituida en el goce del derecho político-electoral violado.**

Es así, que la autoridad federal señala que, de satisfacerse esta premisa, resulta incuestionable que el actor tiene interés jurídico para interponer el *Juicio ciudadano*. Constituyendo hipótesis diversa la demostración efectiva y real de que se haya trasgredido el derecho que se declara como violado, lo que habrá de resolverse cuando se procede al estudio del fondo del asunto.

En consecuencia, para proceder al análisis, en su caso, de la cuestión sometida a la jurisdicción de este *tribunal*, es indispensable verificar que sin lugar a duda la persona accionante reúne la cualidad citada, para interponer válidamente el presente *Juicio ciudadano*.

El artículo 388 de la *Ley electoral local*, señala que el objeto del presente medio impugnativo consiste en la protección de los derechos político-electorales de las personas, cuando se dan los siguientes supuestos:

- Por presuntas violaciones:
 - a. Al derecho de votar y ser votado;
 - b. De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y
 - c. De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Por otra parte, el artículo 389 de la *Ley electoral local*, enuncia cuáles son los supuestos por los que la ciudadanía guanajuatense con interés jurídico puede hacer valer el referido juicio, siendo los siguientes:

I. Cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubieren obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

II. Cuando habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, y

III. Cuando sin causa justificada sean excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio. En el caso de las fracciones anteriores, si la sentencia que se llegase a dictar resultare favorable a los intereses del promovente y la autoridad responsable, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no lo puede incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirle el documento que exige la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, así como de una identificación, para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral;

IV. Cuando habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o bien cuando habiendo obtenido oportunamente su registro, sea indebidamente declarado inelegible en la etapa de resultados. En los procesos electorales, si también el partido político interpuso el recurso electoral correspondiente por la negativa del registro, o la declaratoria de inelegibilidad del mismo candidato, el juicio ciudadano se acumulará a aquél, para que se resuelvan en una sola sentencia;

V. Cuando se niegue indebidamente el derecho de participar como observador electoral;

VI. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político. En el supuesto de esta fracción, el juicio ciudadano deberá ser interpuesto por quien ostente la representación de la agrupación que se pretenda constituir como partido político;

VII. Cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable;

VIII. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político- electorales;

IX. Cuando siendo diputado o integrante de ayuntamiento con derecho a participar en un proceso interno de selección de candidatos considere que el partido político a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por transgresión a los estatutos y normativa interna del mismo partido;
X. Cuando se aduzca la violación del derecho de integrar las autoridades electorales del Estado,
XI. Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.”

Ahora bien, del contenido del escrito de demanda se advierte que el punto de disenso planteado por el accionante se relaciona con el requerimiento formulado a MORENA mediante el oficio JERSA-095/2021, con motivo de la denuncia que dio origen al expediente 05/2021-PES-CMSA.

Al respecto, debe establecerse que el quejoso parte de un supuesto erróneo al afirmar que la *Junta Ejecutiva* le formuló requerimiento, pues la solicitud de información se realizó al partido político MORENA.

En este orden de ideas, se puede afirmar que la cuestión planteada no encuadra en ninguna de las hipótesis contenidas en los artículos 388 y 389 de la ley en cita, en razón a que:

No se trata de una presunta violación a su derecho de votar o ser votado; tampoco se lesiona el correspondiente a la libre asociación para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos ni guarda relación con la prerrogativa de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por otra parte, la materia de disenso tampoco se relaciona con el hecho de la falta de obtención de su credencial para votar; o su no inscripción en la lista nominal de electores; o que haya sido excluido de la misma sin causa justificada.

En este sentido, tampoco se relaciona con la negativa indebida de registro como candidato propuesto por algún partido político o para participar como observador electoral.

No se relaciona con su derecho a la libre asociación y la negativa indebida de su registro como partido político; así como alguna violación de

participar en el proceso interno de selección de candidaturas de elección popular, por parte de algún instituto político.

Asimismo, no guarda relación con algún acto o resolución de los órganos partidarios, vulneración de derechos político-electorales; o la negativa a participar en procesos internos de selección de candidaturas; o que se trate de violaciones al derecho de integrar autoridades electorales del Estado o por algún acto o resolución de la autoridad electoral que transgreda cualquier otro de sus derechos político-electorales.

Así pues, si bien es cierto que el *Juicio ciudadano* es un medio de impugnación al que tiene acceso cualquier persona, también lo es que, para darle trámite, es requisito indispensable e insuperable que quede acreditado el interés jurídico con el que acude a solicitar la tutela jurisdiccional electoral y así, proceder al análisis de su pretensión.

En virtud de lo anterior y en congruencia con la definición de interés jurídico establecida por la *Sala Superior*, éste se acredita a través de dos premisas:

1. Que en la demanda se invoque la infracción de algún derecho sustancial del actor; y
2. Que éste haga necesaria la intervención del órgano jurisdiccional electoral para lograr la reparación del daño.

En estas condiciones, el primer supuesto no se cumple, en virtud de que, la vulneración que invoca el accionante, consistente en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, pues no trasgrede sus derechos sustanciales, ya que el oficio de requerimiento JERSA-095/2021 está dirigido al instituto político MORENA y no se relaciona con su prerrogativa de acceso al voto activo o pasivo, derechos de asociación, o algún otro de los ya señalados en supralíneas, dentro del catálogo de supuestos que prevé la *Ley electoral local* para la válida interposición del *Juicio ciudadano*.

El segundo supuesto tampoco se actualiza, en virtud de que, al no existir una presunta vulneración a los derechos político-electorales del accionante, no hay cabida para suponer o esperar una reparación del daño, ya que, se insiste, no existe lesión a su esfera jurídica, pues como ya se refirió, el requerimiento se dirigió al partido político MORENA.

Similar criterio asumió este *Tribunal* al resolver el expediente TEEG-JPDC-183/2021⁸.

En consecuencia, la prevención formulada a MORENA, no produce afectación alguna a los derechos político-electorales del ocursoante, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 420 de la *Ley electoral local*, lo que produce su desechamiento, de conformidad con lo previsto en el diverso 419.

3.4. El acto reclamado no es definitivo ni firme.

Aunado a lo ya razonado, a consideración de este *Tribunal*, resulta improcedente el conocimiento del *Juicio ciudadano*, por advertir que el acto impugnado no es definitivo ni firme.

Ello es así, en tanto que del análisis de la demanda se advierte que su causa de pedir, la constituye la revocación del oficio JERSA/095/2021 emitido por la titular de la *Junta Ejecutiva*, con el que, a su decir, le solicitó información en la etapa de investigación preliminar de un procedimiento especial sancionador, en el que no se ha determinado su procedencia o no, a fin de señalar las partes y su calidad dentro de ese asunto.

En el caso, el actor considera que la *Junta Ejecutiva* vulneró sus derechos *al requerir información sobre actos ya “fenecidos” ya que los hechos que investiga fueron denunciados en la etapa de campañas del proceso electoral local, el que ha quedado firme, por lo que debió sobreseer la queja*; asimismo, en tanto que no se le hace saber cuál es el procedimiento

⁸ Consultable en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-183-2021.pdf>

iniciado y la persona que interpuso la denuncia, por lo que está indebidamente fundado y motivado.

No obstante lo alegado por el quejoso, el medio de impugnación planteado debe ser **desechado de plano por ser notoriamente improcedente**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 420, fracción XI, de la *Ley electoral local*⁹, por derivar de alguna disposición de esta Ley, ya que **el acto reclamado no es definitivo ni firme**, sino que se trata de un acto intraprocesal emitido en la etapa de investigación preliminar de un procedimiento especial sancionador, lo que no puede ser controvertido de manera destacada en este momento.

En efecto, para que los medios de impugnación en materia electoral resulten procedentes, se requiere que el acto o determinación de la autoridad señalada como responsable tenga la característica de ser firme o definitiva, por cuanto, a sus efectos jurídicos, lo que implica que ya no pueda variar su incidencia en la esfera jurídica del demandante.

En ese sentido el numeral 384 de la *Ley electoral local*, impone la obligación a este *Tribunal* de hacer un examen de la demanda que se reciba y si encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deberá desecharlo de plano.

Por su parte, en el artículo 420, fracción XI, se prevé que deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En este contexto, en el numeral 423, de la *Ley electoral local*, se establece que las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado.

⁹ Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

I.

[...]

XI. En los casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

Asimismo, en los preceptos señalados se determina que los medios de impugnación serán procedentes cuando se promuevan contra un acto definitivo y firme.

Sobre esto último, la *Sala Superior* ha establecido que, de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la *Constitución Federal*, se advierte que el requisito de *definitividad* debe ser observado al decretar la procedencia de los medios de impugnación¹⁰.

Además, que ese concepto de *definitividad* admite ser considerado desde dos perspectivas concurrentes, a saber:

- **Formal**, la cual consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique.
- **Sustancial o material**, que se refiere a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien promueva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, es referido en la jurisprudencia 1/2004 de la *Sala Superior*, aplicable por identidad de circunstancias, de rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**.

En atención a lo establecido y en razón a que del análisis de la legislación aplicable se constata que en contra del oficio que se reclama, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional, el *Juicio ciudadano* cumple con el requisito relativo a la definitividad en su aspecto formal. Sin embargo, **no se cumple con el requisito de definitividad material**, en virtud de que se trata de un acto emitido durante la etapa de investigación preliminar de un procedimiento especial sancionador, lo que origina la improcedencia del medio de

¹⁰Argumentos realizados al resolver el expediente SUP-JDC-1864/2019 y su acumulado SUP-JDC-1879/2019.

impugnación, ya que se trata de uno de carácter intraprocesal formulado en el curso de la denuncia.

En efecto, el acto a través del cual la autoridad requirió información, a fin de integrar debidamente el expediente y para que la autoridad resolutora cuente con los elementos necesarios para determinar la vulneración o no a la normativa electoral, **carece de definitividad y firmeza**, en tanto que **no genera un perjuicio irreparable al derecho subjetivo de la persona actora**, ya que en este momento sólo se recaba la información necesaria para integrar adecuadamente las constancias que se estiman pertinentes, encaminadas a en un futuro, emitir un pronunciamiento por parte de la autoridad competente.

Para afirmar lo antedicho es útil tener presente que, en los procedimientos administrativos y procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento emita el órgano resolutor; y los actos decisorios, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento final.

Así, los actos preparatorios adquieren definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal, o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; no obstante que puedan considerarse definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos no producen —de manera directa e inmediata— una afectación a derechos sustantivos.

Bajo las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen y éstos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, motivo por el cual no pueden ser impugnados.

En el caso, quien promueve señala que la falta de fundamentación y motivación en el oficio impugnado le genera un perjuicio; sin embargo, ello

no implica que la *Junta Ejecutiva* vulnerara derecho alguno con el recabo de información que, como ya se dijo, se solicitó a MORENA y no al quejoso.

Con esto se refuerza la postura de tener como acto intraprocesal y no definitivo ni firme el oficio emitido por la *Junta Ejecutiva* y que es materia de impugnación; por tanto, sólo lo será la resolución final que decida sobre si se toma o no en consideración dicha probanza y se determinará respecto la actualización o no de las conductas denunciadas en el procedimiento especial sancionador, sin que ello implique un menoscabo a los derechos del actor, pues aún en el caso de que la sentencia que se dicte le llegue a perjudicar, podrá impugnar cualquier irregularidad que se considere cometida durante sus fases.

Lo anterior sin desconocer que, excepcionalmente, los actos intraprocesales pudieran llegar a limitar o hacer nugatorio el ejercicio de los derechos político-electorales o prerrogativas de la ciudadanía, previstos en el artículo 35 de la *Constitución Federal*.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se presenta tal circunstancia, dado que el quejoso no ve limitados y menos aún, restringidos sus derechos y prerrogativas político-electorales con el oficio que impugna, ya que se ha dejado evidenciado que éste solo solicita información a MORENA y forma parte del procedimiento.

Este criterio ha sostenido la *Sala Superior* en el dictado de la resolución del expediente SUP-RAP-9/2020, en el que se invoca el diverso SUP-JDC-1217/2019 en el que se estableció:

“Así, este órgano jurisdiccional federal ha sostenido que los actos de autoridad llevados a cabo previo a una resolución o sentencia cumplen con el requisito de definitividad siempre que, **por sí mismos, limiten o prohíban de manera irreparable** el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales⁴.

Con base en dicho criterio, los **acuerdos dictados durante la sustanciación** de un medio de impugnación podrían ser impugnables, de forma excepcional, **cuando limiten o restrinjan de manera irreparable** el ejercicio de los derechos de los actores, **lo que en el caso no acontece.**”

(Lo resaltado no es de origen)

Sin que la improcedencia del *Juicio ciudadano* que nos ocupa deje sin defensa al actor, pues como se dijo, el acto que podría generarle un perjuicio real y material, es la resolución que decida sobre las conductas denunciadas.

Adoptar una postura contraria, atentaría contra la regla de la procedencia del *Juicio ciudadano* sólo para actos o resoluciones de fondo, que sean definitivas y firmes, para convertirlo en un recurso general, abierto y ordinario, dotado de muchos de los inconvenientes que se pretendieron evitar al adoptar una instancia para la revisión de los actos emitidos por la autoridad administrativa electoral y que determinan derechos de las personas que participan en los procesos electorales.

Es por las consideraciones apuntadas que, en el caso, el oficio controvertido, no constituye un acto definitivo y firme, razón por la que el medio de impugnación resulta **improcedente**, de ahí que la consecuencia sea desechar el *Juicio ciudadano* en estudio.

Idéntico criterio asumió este *Tribunal* al resolver el expediente TEEG-JPDC-267/2021.

4. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se desecha de plano, por improcedente, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Notifíquese por estrados a la parte actora y a cualquier otra persona con interés que hacer valer, anexando en todos los casos copia certificada de este acuerdo.

Publíquese en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y comuníquese por correo electrónico a quien así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistrada electoral Yari Zapata López, magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva y Magistrada electoral María Dolores López Loza quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General